

LOS ILEGÍTIMOS EN LA PENÍNSULA IBÉRICA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA*

1. INTRODUCCIÓN

Es conocida la afirmación de P. Linehan de que el clero ibérico del s. XIII era incontinente, en gran parte iletrado y totalmente ajeno a la disciplina de los concilios y sínodos, siendo su mal más acusado la pasión por las mujeres¹. Tal afirmación, ampliada a los laicos, es igualmente válida para los siglos posteriores hasta el Concilio de Trento, al menos en lo que se refiere al mantenimiento de relaciones sexuales ilícitas. Puede decirse, incluso, que una tal situación se había ampliado y consolidado firmemente en vísperas del concilio tridentino.

Una muestra muy significativa de todo ello es la proliferación de los hijos ilegítimos o bastardos que llegaron a prominentes cargos eclesiásticos y civiles. Así, v. gr., fueron hijos ilegítimos, entre otros, los siguientes obispos y arzobispos españoles de esta época: Alfonso de Aragón, hijo ilegítimo de Fernando el Católico, fue arzobispo de Zaragoza (1478-1520) y tuvo varios hijos, ilegítimos, dos de los cuales le sucedieron en el arzobispado cesaraugustano: Juan de Aragón (1520-1530) y Hernando de Aragón (1539-1575); Alfonso Enríquez, obispo de Osma (1505-1523); Alfonso de Fonseca, hijo del arzobispo de Santiago de Compostela del mismo nombre, y que fue a su vez arzobispo de Santiago de Compostela (1507-1534) y de Toledo (1523-1534); Juan de Aragón y de Navarra, hijo bastardo del Príncipe de Viana, fue obispo de Huesca (1484-1526); Antonio de Acuña, hijo ilegítimo del obispo de Burgos Luis de Acuña, fue obispo de Zamora (1507-1526); Pedro Díez de Toledo fue obispo de Málaga (1487-1494), etc. Por otra parte, Alfonso Carrillo de Acuña, Pedro González de Mendoza, Alfonso Fonseca y Alfonso de Aragón, arzobispos respectivamente de Toledo, Sevilla, Santiago de Compostela y Zaragoza, eran

* Ponencia tenida en el Coloquio organizado por el *Historisches Kolleg* (München) sobre *Illegitimität im Spätmittelalter (Theorie und Praxis)*, durante los días 6-9 de abril de 1992. Agradecemos las facilidades otorgadas tanto por dicha institución como por el Prof. Dr. Ludwig Schmugge, director del citado Coloquio, para su reproducción en esta Revista.

¹ P. A. Linehan, *The Spanish Church and the Papacy in the Thirteenth Century* (Cambridge 1971), 2 29-30, 50-3, 66-7, 80-5, etc. Agradecemos muy sinceramente al Dr. D. José Luis Sobrino Navarrete la ayuda prestada para la realización de este artículo.

conocidos públicamente como prelados que no observaban el celibato, tuvieron varios hijos y en algún caso, como hemos visto, sus hijos les sucedieron en las sedes episcopales. No es de extrañar, por tanto, que se haya bautizado a este período con el nombre de la «era de los bastardos».

Una de las conclusiones más unánimemente aceptada entre los estudiosos de esta época es, precisamente, ésta: la amplia extensión de relaciones sexuales extraconyugales de clérigos y laicos, una de cuya más clara manifestación es el número de hijos ilegítimos existentes en la sociedad bajomedieval². Conclusión que viene avalada por la abundante masa documental de todo género que, durante toda la Edad Media, refleja esta realidad. Un ejemplo de esta continuidad denunciadora lo tenemos en los siguientes documentos: Juan XXII, en carta del 4 de junio de 1318, denunciaba entre otros defectos del episcopado castellano «quod incontinentia vicio laborantes, tenetis publice concubinas, quibus ecclesiastica bona conceditis proli ex earum copula dampnata suscepte... De beneficiis vero ecclesiasticis illegitime natis et diversis aliis quibus beneficia conferri sacri canones interdicit, frequenter minus canonice providetis...»³. Y dos siglos más tarde, en un parecer enviado por el obispo de Burgos al rey Fernando el Católico sobre las cosas que habían de tratarse en el V Concilio de Letrán, se decía lo siguiente: «Lo onzeno, tornando a lo de la Iglesia, es dar orden como el mal exemplo de los prelados que publicamente tienen mançebos y traen los hijos por las cortes y publicamente y procuran de sublimarlos y ponerlos en estado, aun en sus iglesias y viviendo ellos, sean castigados reçiamente como se hizo en un concilio general... que ya el mal exemplo de los tales se ha extendido tanto por toda la cristiandad que los inferiores clerigos hacen lo mesmo y los seglares la fornicacion simple creen que no es pecado...»⁴. Son

2 F. R. Aznar Gil, *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval (1215-1563)* (Salamanca 1989) 139-40; T. de Azcona, *La elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos* (Madrid 1960) 206-15; T. de Azcona, «Reforma del Episcopado y del Clero de España en tiempos de los Reyes Católicos y de Carlos V (1475-1558)», in: *Historia de la Iglesia en España 3/1: La iglesia en la Edad de los siglos XV y XVI* (Madrid 1980) 155-56 y 172-74; J. García Oro, *Cisneros y la reforma del clero español en tiempos de los Reyes Católicos* (Madrid 1971) 37-8, 82, 133, 294-97; N. López Martínez, «Don Luis de Acuña, el cabildo de Burgos y la reforma (1456-1495)», in: *Burgense 2*, 1961, 242-43, 255-56; J. C. Matías Vicente, «La clerecía en los sínodos astur-leoneses del siglo XII al XVI», in: *REDC 44*, 1987, 118-23; I. da Rosa Pereira, «A vida do clero e o ensino da doutrina crista através dos sínodos medievais portugueses (séculos XIII-XV)», in: *Lusitania Sacra 10*, 1978, 108-10; J. Sánchez Herrero, *Las diócesis del Reino de León. Siglos XIV y XV* (León 1978), 111, 150-66, 336-40; I. Sanz Sancho, «La religiosidad del clero y del pueblo en los sínodos murcianos del siglo XIV», in: *Carthaginensia 5*, 1989, 59-60; D. Tirapu-J. M. Matés, «Reforma y renovación religiosa en la Edad Moderna. Los sínodos de Jaén (1478-1628)», in: *Anuario de Historia de la Iglesia 1*, 1992, 156-57, etc.

3 J. Goñi Gaztambide, «Una bula de Juan XXII sobre la reforma del episcopado castellano», in: *Hispania Sacra 8*, 1955, 413.

4 J. L. Ortega Martín, *Un reformador pretridentino: Don Pascual de Ampudia, obispo de Burgos (1496-1512)* (Roma 1973) 346. Otro testimonio, finalmente, sumamente revelador de esta situación es la

idénticos problemas que se vienen denunciando continuamente durante los siglos XIV-XVI.

El estudio acertado de esta temática debe abarcar, al menos, el análisis de tres tipos de fuentes: las literarias o narrativas, las de carácter jurídico o legislativo y las propiamente documentales. Se ha indicado por algún autor que el más importante tipo de fuentes para el estudio de las relaciones extraconyugales durante este período son las propiamente documentales: «la visión de la práctica jurídica que las mismas nos proporcionan, las situaciones reales a las que hacen alusión y, en definitiva, los hechos descritos en ellas, no pueden en modo alguno ser suplidas a través del exclusivo uso de la documentación de carácter legislativo...»⁵, citando entre otras los registros de súplicas de legitimación regia, los contratos de barraganía, los archivos de protocolos, la documentación inquisitorial, etc. También yo considero necesario acudir a estas fuentes documentales para conocer mucho más adecuadamente no sólo la norma jurídica existente sino la amplitud de la realidad que se pretende regular. Es por ello que, dadas las características de este Coloquio, mi aportación al mismo va a consistir fundamentalmente en analizar la realidad de los hijos ilegítimos en la Península Ibérica durante la baja Edad Media a través de las principales fuentes documentales, canónicas y seculares, publicadas hasta el momento. Análisis que servirá para una mejor comprensión y valoración de las dispensas «*super natalium defectu*» otorgadas por la Penintenciaría durante los siglos XIV y XV a suplicantes de la Península Ibérica.

2. LAS FUENTES LEGISLATIVAS IBÉRICAS

Antes, sin embargo, de analizar los datos emergentes de las fuentes documentales sobre la ilegitimidad, conviene recordar brevemente las principales disposiciones jurídicas específicas de la Península Ibérica sobre esta cuestión omitiendo las normas canónicas generales puesto que éstas ya se exponen en otro lugar.

la siguiente referencia de Gonzalo Fernández de Oviedo, cronista del Emperador Carlos V, al hablar del Obispo de Osuna don Alonso de Fonseca: «Fue el obispo sabio varón y valeroso prelado, y aunque los sacros cánones reprueban y abominan tanto los hijos de los clérigos y de los prelados, y con infames penas los notan y castigan... con todo vemos casi por costumbre contraria usado en España lo contrario... Y pues el Papa lo concede y dispensa, y el Rey lo quiere y Dios lo permite, pasemos con lo que se usa», in J. Pérez Escohotado, *Sexo e inquisición en España* (Madrid 1992) 25. Subrayado nuestro.

⁵ R. Córdoba de la Llave, «Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval», in: *Anuario de Estudios Medievales* 16, 1986, 574.

a) *La legislación canónica*⁶

Una de las constantes legislativas más recalcada en la legislación canónica ibérica bajomedieval es la continua condena del mantenimiento de relaciones sexuales extraconyugales por clérigos y laicos. Los concilios legatinos celebrados por el legado pontificio Jean d'Abbeville en Valladolid, 1228, y en Lérida, 1229, recordaron las penas generales de la Iglesia fijadas contra los clérigos concubinarios, y estableciendo las penas de suspensión y excomunión para los clérigos concubinarios y para las barraganas o concubinas de los clérigos, determinándose además que los hijos habidos de estas uniones no podían ni heredar los bienes de su padre clérigo ni ser admitidos al estado clerical. Pero, a partir del 24 de junio de 1251, los obispos hispanos consiguieron de los Romanos Pontífices la facultad de conmutar las penas establecidas en los citados concilios legatinos contra los clérigos concubinarios por otras penas pecuniarias de menos severidad y dureza. El concilio legatino de Valladolid de 1322, celebrado bajo la presidencia del legado pontificio Cardenal Guillermo Godin, anuló las sanciones de excomunión y suspensión fijadas en los anteriores concilios legatinos contra los clérigos concubinarios, y estableció penas pecuniarias y la posibilidad de pérdida del beneficio por parte del clérigo concubinario. Los posteriores concilios legatinos de Palencia, 1388, y de Tortosa, 1429, reiterarán las mismas penas.

Los concilios provinciales y sínodos diocesanos celebrados durante esta época en la Península Ibérica repetirán hasta la saciedad las sanciones canónicas y las penas pecuniarias establecidas contra los clérigos concubinarios, siendo un buen reflejo de todo ello lo narrado por el Arcipreste de Hita⁷, fijando además otras sanciones contra la manceba o concubina del clérigo (privación de la sepultura eclesiástica, exclusión de los oficios divinos, etc.) y contra los hijos nacidos de estas uniones: prohibición de donarles o legarles bienes bajo cláusula de nulidad de tal acto; prohibición a los clérigos de estar presentes al bautismo de sus hijos, o a sus desposorios o bodas, o de que se les asignase una dote *propter nuptias* con los bienes de la Iglesia; prohibición de que sus propios hijos o descendientes les ayudasen como acólitos en los servicios divinos o que desempeñasen cualquier oficio eclesiástico o de que les sucedieran en sus beneficios eclesiásticos, etc.

6 Toda esta cuestión la tratamos exhaustivamente en F. R. Aznar Gil, *La institución matrimonial*, o. c., 140-63 y 312-30. Cfr., además H. Herrmann, *Die Stellung unehelicher Kinder nach kanonischem Recht* (Amsterdam 1971) 57-124.

7 H. A. Kelly, *Canon Law and the Archbishop of Hita* (Binghamton 1984) 80-8.

Prácticamente, como decimos, todos los concilios y sínodos celebrados en la Península Ibérica a finales del s. XV y comienzos del s. XVI se lamentan de que, a pesar de todas las medidas tomadas, los clérigos concubinarios seguían siendo una verdadera plaga sin erradicar. Patético y significativo es el siguiente texto de un sínodo de Braga del año 1477 con el que el arzobispo bracarense se refiere a los clérigos concubinarios: «...pestifero, maldito e publico concubinato ao qual en este arcebispado muitas persoas eclesiasticas per vinculo indisolubel som anexas e confederadas, que se a maa de Deus com misericordia a esto nom acorre, de creer hi que a barca de Pedro que anda sobre as ondas sera submergida e perecera. A Elle apraze de nos visitar com sua graça e misericordia e nom esguarde os nossos pecados, mas façao polla sua esposa sancta madre Egreja, a qual pollo pecado e culpa dos seus ministros já quasy toda hé derribada...», al tiempo que imploraba a los clérigos concubinarios «que por Deus e por honrra da sancta Egreja e salvaçom da(s) suas almas e por tolher o escandallo do poboo que, esguardando bem a queda em que jazem, se alevantem do esterquo e fedor e chamen a graça de Deus que os ajude e esfuerçe, e daqui avante vivam onestamente e sejam castos e continentes...»⁸.

También se prohibirá y penalizará por la legislación canónica ibérica bajomedieval el concubinato, amancebamiento y barraganía de los laicos: los concilios legatinos de Valladolid, 1322, y de Palencia, 1388, castigarán con la excomunión al casado que públicamente tuviera manceba, al casado o soltero que cohabitara con parienta, monja o mujer que estuviera casada con otro, y al casado o soltero que tuviera barragana infiel. Disposiciones canónicas que también serán reiteradas continuamente por los concilios y sínodos ibéricos bajomedievales. Conviene recordar, sin embargo, que la mayor parte de las veces las prohibiciones y penas van dirigidas bien contra los casados que tenían mancebas, bien contra los solteros que estaban viviendo amancebados con personas con las que no podían contraer matrimonio por existir impedimento matrimonial. Menos frecuentemente, sobre todo en los concilios y sínodos celebrados en Castilla, se penaliza la barraganía permitida por las leyes seculares o el amancebamiento entre personas solteras no impedidas entre ellas para contraer matrimonio.

Añadamos, finalmente, que algunos comportamientos sexuales extraconyugales estaban tipificados no sólo como impedimentos sino también como pecados reservados: el incesto, el mantener relaciones sexuales con una religiosa o con paganos (judíos y moros), la violencia sexual realizada contra mujeres vírgenes, las mujeres que tenían hijos de personas distintas de sus legítimos esposos, etc.

8 Braga, sínodo, 1477, c. 60.

b) *La legislación secular*

La legislación secular ibérica de esta época seguirá, prácticamente, estos mismos derroteros si bien con alguna variación⁹: la constitución del matrimonio se realizará conforme a lo establecido en la legislación canónica medieval¹⁰, pero se distinguirán y regularán distintas uniones sexuales extraconyugales con sus pertinentes efectos jurídicos, a saber las uniones no matrimoniales no legítimas y las uniones no matrimoniales ilegítimas. Para una mejor comprensión de la cuestión exponemos primeramente la legislación secular referente a las relaciones sexuales de clérigos y religiosos y posteriormente lo concerniente a los laicos.

Las normas seculares acogieron las disposiciones eclesiásticas que prohibían el matrimonio a los constituídos en las órdenes sagradas penalizando, además, severamente su infracción: «Nueue grados —se lee en Las Partidas— de orden ha en santa elesia... E destos los tres mayores embargan el casamiento. Onde cualquier clerigo que fuesse ordenado de alguno de los tres mayores ordenes, assí como de subdiacono o de diacono o de preste, non deue casar, e otrosí sí casare deue ser desfecho el casamiento»¹¹. Además de ello, se fijarán penas contra «los clérigos que casan a bendiciones auiendo ordenes sagradas... a aquellas con quien casan», determinándose que los clérigos debían ser suspendidos de su oficio y despojados de su beneficio y a la mujer la debía «meter el obispo en seruidumbre de la elesia... E si fuer sierua, deue la uender... E los fijos que nascieren destas mugeres, deuen ser metidos en seruidumbre de la elesia e no deuen heredar de los bienes de sus padres»¹².

La legislación secular también penalizará muy severamente el concubinato de los clérigos, sobre todo a partir de la segunda mitad del s. XIV: las Cortes de Valladolid de 1351 se quejarán de que las barraganas de los clérigos provocaban escándalos, por sus vestidos, entre las «duennas honradas», determinando que tales barraganas debían de vestir de tal manera que «sean conosciadas e apartadas delas duennas ordenadas e casadas»¹³. En 1357, en

9 Una catalogación exhaustiva de la legislación secular vigente en la Península Ibérica durante la Edad Media en: A. M. Barrero García-M. L. Alonso Martín, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales* (Madrid 1989). Una visión de conjunto sobre la regulación de la familia en la Península Ibérica durante la época anterior a la que aquí nos interesa en: E. Montanos Ferrin, *La familia en la alta edad media española* (Pamplona 1980) 47-56 y 84-99.

10 E. Fernández Regatillo, «El derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales», in: *Congressus Iuridici Internationalis 3* (Romae 1936) 315-84.

11 Partida 4.2.16. La Partida 4.2.11 recoge el impedimento matrimonial del voto solemne.

12 Partida 1.6.41.

13 E. Gacto Fernández, *La filiación no legítima en el derecho histórico español* (Sevilla 1969) 40-5, donde se expone un elenco de las principales disposiciones seculares ibéricas contra la barraganía clerical.

Zaragoza, se estableció que las hijas de los clérigos de la capital y de sus términos debían llevar una señal redonda en los pechos de paño amarillo bajo pena de mil sueldos, y que las sirvientas de los mismos vistieran también de forma que se las pudiera identificar como tales para no confundirlas con las anteriores o con las concubinas, bajo pena de 100 sueldos, disponiéndose además que las concubinas de los clérigos llevasen la cabeza descubierta castigándose lo contrario con azotes y multa¹⁴. Las Cortes de Soria de 1380 insistirán en lo mismo determinando que, para que como tales barraganas de clérigos fueran conocidas por todos, debían llevar la siguiente señal externa: «un prendedero de paño bermejo tan ancho como tres dedos encima de las tocas, público y continuamente enmanera que se parezca; y la que no traxere la dicha señal, y fuere tomada sin ella, que pierda todas las vestiduras que traxere vestidas...»¹⁵. Se determinará, además, la incapacidad de los hijos de los clérigos para heredar los bienes de éstos y de sus parientes en los siguientes términos: «Otrosi, por no dar ocasion que las mugeres, assí viudas como virgines, sean barraganas de clerigos si sus hijos heredassen los bienes y de sus padres o sus parientes... ordenamos y mandamos que los tales hijos de clerigos, ni de otros parientes de parte del padre, ni ayan, ni puedan gozar de cualquier manda, o donación, vendida, que les sea hecha por los susodichos...»¹⁶.

Las Cortes de Briviesca de 1387 darán un paso más al decretar que a las barraganas o mancebas públicas de los clérigos y religiosos se les impusiera una multa de una marco de plata por cada vez que así fueren halladas, así como otras penas (destierro de la ciudad, cien azotes públicos)¹⁷. Hay que señalar que, en algunos concejos, la denominada «renta de las penas de las mancebas de clérigos», es decir el importe de las multas cobradas durante un determinado tiempo por este concepto, solía ser arrendado a particulares en las diferentes ciudades castellanas a fines del s. XV, arrendamiento que no se hubiera producido de no esperar de ellas sustanciosas ganancias y que indica que debía ser muy alto el número de sanciones impuestas por ese motivo¹⁸. Tales multas y sanciones fueron consideradas como vejatorias y

14 C. Orcástegui Gros, «Ordenanzas municipales y reglamentación local en la Edad Media sobre la mujer aragonesa en sus relaciones sociales y económicas», in: *Las mujeres en las ciudades medievales* (Madrid 1984) 17-8.

15 Norma que fue confirmada en el año 1418 y que pasó a las Ordenanzas Reales de Castilla 1.3.21 y 8.15.7.

16 Norma que se repetirá en 1418 y que será recogida tanto en la Nueva Recopilación 5.8.6, como en la Novísima Recopilación 10.20.4.

17 Disposición que fue reiterada en años posteriores (1480, 1500 y 1502), y que fue recogida en las Ordenanzas Reales de Castilla 1.3.23 y 8.15.7, en la Nueva Recopilación 8.19.1, y en la Novísima Recopilación 12.26.3.

18 R. Córdoba de la Llave, *Las relaciones extraconyugales*, art. cit., 608.

atentatorias contra los clérigos ya que, so color de las mancebas, algunos alguaciles y justicias reales humillaban a los clérigos. Las Asambleas del Clero de Sevilla, 1478, y de Córdoba, 1482, solicitaron a los Reyes revocar dichas normas porque los propios clérigos se comprometían a observar el celibato y a castigar a los clérigos concubinarios¹⁹. Fue inútil. Las medidas tomadas por los eclesiásticos fueron completamente ineficaces por lo que en 1481 tuvieron que renovarse nuevamente las sanciones contra las mancebas de los clérigos y religiosos, así como añadir nuevos castigos, y recordar la prohibición de que los hijos habidos de estas uniones pudieran heredar o recibir algún donativo del padre o de la madre²⁰.

Las leyes seculares contemplarán, igualmente, las relaciones sexuales extraconyugales mantenidas entre laicos que, por los datos que se tienen, también eran muy numerosas²¹. Permitirán, o al menos no prohibirán ni penalizarán, que juntamente con el *matrimonio* existieran las denominadas *uniones no matrimoniales no legítimas*, es decir uniones no prohibidas por el derecho, estructuradas a veces al margen de la legalidad pero sin por ello ser sancionadas, y a veces reguladas en cierta medida por el propio derecho que reconoce su existencia y les atribuye algunos efectos. Caso típico es la «barraganía» entre solteros, regulando las condiciones que debían tener quienes quisieran instaurar una tal unión y que se resumen en que «ha menester que sea atal, que pueda casar con ella, si quisiere aquel que la tiene por barragana»²². Muy distinta consideración tenían las denominadas *uniones no matrimoniales ilegítimas*, que eran uniones prohibidas y condenadas expresamente por el ordenamiento jurídico tales como el adulterio simple o estable, la bigamia, el incesto o uniones sexuales entre consanguíneos

19 F. Fita, Concilios españoles inéditos: Provincial en Braga de 1621 y Nacional de Sevilla en 1478, in: *Boletín de la Real Academia de la Historia* 22, 1893, 233, 243; T. de Azcona, «Las Asambleas del clero de Castilla en el otoño de la Edad Media», in: *Miscelánea José Zúñunegui I: Estudios históricos* 1, Vitoria 1976, 239-40.

20 Disposiciones recogidas, respectivamente, en las Ordenanzas Reales de Castilla 1.3.24; Nueva Recopilación 8.19.2-3 y Novísima Recopilación 12.26.4; Nueva Recopilación 5.8.7 y Novísima Recopilación 10.20.5.

21 Cfr. *La condición de la mujer en la Edad Media. Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velázquez*, del 5 al 7 de noviembre de 1984 (Madrid 1986) 200-4, 333-41, etc.; J. M. Canal Sánchez-Pagín, «Jimena Muñoz, amiga de Alfonso VI», in: *Anuario de Estudios Medievales* 21 (1991), 11-40; H. P. Dillard, *Daughters of the Reconquest: Medieval Women in Castilian Town Society. 1100-1300*, (Cambridge 1984); J. M. González Cremona, *Bastardos reales* (Barcelona 1991) 9-66; *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid 1983, 11-43, 79-86; *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria* (Madrid 1984); J. de Mata Carriazo, «Amor y moralidad bajo los Reyes Católicos», in: *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 60, 1954, 53-76; A. Muñoz Fernández, *Las mujeres en el cristianismo medieval. Imágenes teóricas y cauces de actuación religiosa* (Madrid 1989).

22 Partida 4.14.1-3.

y afines, las relaciones sexuales de clérigos de órdenes sagradas y de las personas consagradas al servicio de Dios, etc.

Establecidos dichos principios, los hijos podían ser de las siguientes clases:

a) *Hijos legítimos*: es decir, los que nacían «de padre e madre, que son casados verdaderamente, segund manda santa egleſia»²³. Se denominaban igualmente hijos de velada, hijos de bendición, hijos de mujer legítima, hijos de pareja, etc., y tenían todos los derechos paterno-filiales reconocidos por la ley en cuanto tales.

b) *Hijos no legítimos*: es decir, los que «non nascen de casamiento segund ley». Tales eran los denominados naturales («que no nascen de casamiento segund ley, assi como los que fazen en las barraganas»), fornezinos (los «que nascen de adulterio o sson fechos en parienta, o en mugeres de orden», especificándose que «estos non son llamados naturales porque son fechos contra ley e contra razón natural»), manzeres, espúreos y notos²⁴. Dentro de esta categoría se distinguía, fundamentalmente, entre *hijos naturales* e *hijos ilegítimos*: los primeros, los hijos naturales, eran también denominados hijos de barragana, «fijos que no son lindos», hijos de soltero y soltera, bordes, bastardos, de fornicio, naturales, de ganancia, de manceba, etc. Eran los hijos nacidos de un concubinato o de una relación pasajera, constando la capacidad legal de los padres para unirse en matrimonio, es decir: los nacidos de personas que, al tiempo de su concepción o nacimiento, podían haber contraído matrimonio entre sí sin necesidad de dispensa. La condición jurídica de estos hijos era muy semejante a la de los hijos legítimos: podían ser reconocidos por el padre, su legitimación era más fácil, tenían ciertos derechos al nombre y apellidos paternos, a la crianza y alimentos, a la tutela, al patrimonio de sus padres, etc. Por contra, los hijos ilegítimos, en sentido estricto, eran todos aquellos nacidos de relaciones sexuales prohibidas y penalizadas por la ley, v. gr. personas consagradas al servicio de Dios (clérigos y religiosos), relaciones sexuales entre personas consanguíneas y afines, relaciones adúlteras, etc. Se denominaban también «filio malfecho», fornezino, hijo de clérigo, hijo de abad, etc., y estaban inhabilitados para recibir cualquier bien de sus padres, fuera por testamento o «ab intestato», si bien se les podían transmitir algunos bienes «misericordiae causa»²⁵.

23 Partida 4.13.1.

24 Partida 4.15.1.

25 E. Gacto Fernández, *La filiación no legítima, o.c.*, 59-201; E. Gacto Fernández, «La filiación ilegítima en la historia del derecho español», in: AHDE 41 (1971) 924-44; E. Gacto Fernández, «La situación jurídica de los hijos naturales e ilegítimos menores de edad en el derecho histórico español. Alimentos y tutela», in: *Recueils de la Société Jean Bodin* 36 (Bruxelles 1976) 169-82; A. Iglesias Ferreiros, «Uniones matrimoniales y afines en el derecho histórico español, in: *Revista de Derecho Notarial* 75-76,

La distinción fundamental, por consiguiente, radicaba entre hijos ilegítimos naturales (no legítimos) y no naturales (ilegítimos en sentido estricto). En efecto: también la legislación secular ibérica, a semejanza de la eclesiástica, penalizó severamente a los hombres casados que tenían públicamente mancebas, especialmente el adulterio, el incesto y la bigamia. Pero no se penaliza el mantenimiento de relaciones sexuales entre un varón y una mujer no impedidos para contraer matrimonio, estableciendo además un estatuto especial para los hijos nacidos de estas uniones y que eran denominados naturales²⁶.

Las Partidas, por ejemplo, recordarán que los hijos no legítimos, entre otros daños, podían perder por esta razón algunas dignidades y honras y, sobre todo, «non podrian heredar los bienes de los padres nin de los abuelos, nin de los otros parientes que descendieren dellos», señalando que tanto el Rey como el Romano Pontífice podían legitimar a los hijos ilegítimos²⁷. Pero los denominados hijos no legítimos naturales tendrán una posición jurídica más ventajosa: hijos naturales, como decimos, eran aquellos que «al tiempo que nacieren, o fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente sin dispensación con tanto que el padre lo reconozca por su hijo», pudiendo ser reconocidos de diversas maneras y teniendo posibilidad de que, sin ser legitimados, pudieran tener derecho a una parte de la herencia paterna, salvo que hubiera hijos legítimos: incluso, si no había descendientes legítimos, los hijos ilegítimos naturales podían ser herederos legítimos de sus bienes «ex testamento» y «ab intestato»²⁸. Recordemos, finalmente, que tanto los hijos naturales como los hijos ilegítimos en sentido estricto debían ser legitimados, secular o eclesiásticamente, si querían acceder plenamente a todos los derechos de los hijos legítimos²⁹.

1974, 71-107; A. García Ulecia, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura Castellano-Aragonesa* (Sevilla 1975), 197-99, 225, 259-64; H. Winterer, *Die rechtliche Stellung der Bastarde in Spanien im Mittelalter* (München 1981).

26 Recogidas, respectivamente, en la Nueva Recopilación 8.19.1.5-6, y en la Novísima Recopilación 12.26.1-5; Nueva Recopilación 8.20.1-9.

27 Partida 4.15.3-4.

28 Según una ley de 1505 recogida en la Nueva Recopilación 5.8.9; Partida 4.15.5-8; y normas recogidas en la Nueva Recopilación 5.8.7-8 y en la Novísima Recopilación 10.20.5-7. Así, por ejemplo, la Orden Militar de Santiago, por disposiciones de 1560 y 1573, tenía establecido que podían «tener el hábito de nuestra Orden los legítimos de legítimo matrimonio nacidos y los naturales descendientes de soltero y soltera también le pueden tener», in: *La Regla y Establecimientos de la Cavallería de Santiago del Espada*, con la historia del origen y principio della, (Madrid 1627 = Valladolid 1991) título I, cap. II.

29 R. Córdoba de la Llave, *Las relaciones extraconyugales*, art. cit., 611-18; M. de Abol, «La filiación ilegítima en la transmisión de la condición nobiliaria según documentación asturiana de los siglos XVI y XVII», in: *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias* (Oviedo 1987), 170-76 y 199-201, con abundantes datos y documentos sobre legitimaciones reales.

3. LAS FUENTES DOCUMENTALES

Tal como hemos indicado en la introducción, presentamos los datos que sobre los hijos ilegítimos nos ofrecen algunas fuentes documentales ibéricas publicadas hasta el momento.

a) *Dispensas pontificias*³⁰

La documentación pontificia medieval publicada referente a España comprende un buen número de dispensas pontificias «super natalium defectu» provenientes de organismos curiales distintos de la Penitenciaría, sin contar las provenientes de un matrimonio inválido (v. gr. por consanguinidad, afinidad, etc.) que posteriormente es convalidado. La casi totalidad de las mismas se refieren a varones, sólo 4 a mujeres, siendo la condición o el oficio del dispensado la siguiente: acólito, archidiacono, canónico, chantre, clérigo sin especificar (la mayor parte), diácono, hermano O. M. JesuXti, laico, O. M. Jacobus de Spata, cisterciense, franciscano, agustino, benedictino, porcionario, presbítero, puella, sacristán, scholaris, subdiácono, tesore-ro, etc. Hay que señalar que entre los dispensados hay un hijo ilegítimo de Alfonso IX, y tres hijos y una hija ilegítima de los Reyes de Navarra.

Los padres de los dispensados de ilegitimidad son:

PADRE	MADRE	
ACL	SLA:	2
CAN DIC	O:	1
CLE	serva/ancilla:	1
CLE SOL	SLA/CNA:	1
CON	CNA:	3
CON	SLA:	16
CON	O:	1
CON MIL	MNA:	1
CON MIL	SLA:	2
DIC	SLA:	6
MAG MIL CAL OCISTER	SLA:	1

30 Datos tomados de las siguientes obras: D. Mansilla, *La documentación pontificia de Honorio III* (1216-1227) (Roma 1965); A. Quintana Prieto, *La documentación pontificia de Inocencio IV* (1243-1253) (Roma 1987); J. Rius Serra, *Registro Ibérico de Calixto III 1*: 4 abril 1455-19 febrero 1456 (Barcelona 1948); J. Rius Serra, *Registro ibérico de Calixto III 2*: 19 febrero 1456-1 julio 1457 (Barcelona 1958); I. Rodríguez R. de Lama, *La documentación pontificia de Alejandro IV* (1254-1261) (Roma 1976); I. Rodríguez R. de Lama, *La documentación pontificia de Urbano IV* (1261-1264) (Roma 1981).

PADRE	MADRE	
MIL	SLA:	1
PRE	CNA:	1
PRE	SLA:	42
PRE MON OSB	SLA:	1
PRE	O:	1
PTOR MIL ALCANT OCISTER ..	SLA:	1
SOL	CNA:	1
SOL	MNA OSA:	1
SOL	SLA:	32
SOL MIL	SLA:	2
SOL NOB	SLA:	3
SUB	SLA:	4

Claramente se puede apreciar cómo el mayor número de padres corresponde a clérigos que han recibido las órdenes sagradas o mayores (diácono, 7; presbítero, 45; subdiácono, 4) con 56, seguido de los solteros (acólito, clérigo, militar, soltero) con 44, los casados con 23 y los pertenecientes a Órdenes Militares con 2. La casi totalidad de las madres son mujeres solteras, 114, siendo las casadas 5 y las monjas 2.

La finalidad de la dispensa es la común: ‘ad sacros possis ordines promoveri et ecclesiastica beneficia adipisci’, ‘ad ecclesiasticas dignitates assumi’, ‘ad legitimos actus admitti’, ‘ut usque ad subdiaconatus ordinem valeat promoveri et etiam beneficium, cui cura non sit animarum annexa, ecclesiasticum obtinere’, ‘ut in minoribus possit ordinibus ministrare ac beneficium ecclesiasticum adipisci, quod curam annexam non habeat animarum’, etc. En algunos casos, sin embargo, la legitimación sólo es para efectos civiles: ‘in quibusuis bonis (genitoris tui qui in 70 et ultra anno constitutus fore nec te alios fratres habere) tam in testamento quam ab intestato succedere, nec non ad honores seculares rite eligi valeas, ac si esse de legitimo thoro natus, dispensamus, teque legitimamus’³¹; ‘ut quibuscumque paternis et maternis bonis, iuribus, tamquam legitimus heres succedere, ac officia tum ecclesiastica quam secularia assumere, recipere, dimittere valeas’³².

Las dispensas otorgadas, normalmente, excluyen el ascenso al episcopado con esta u otra cláusula similar: ‘quod episcopalem non recipies dignitatem absque sedis apostolice licentia specialia’. En algunos casos, sin embargo, explícitamente se dispensa a algún obispo de su probable condición de ile-

31 J. Rius Serra, Regesto 1, *o. c.*, n. 1237.

32 J. Rius Serra, Regesto 2, *o. c.*, n. 1647.

gítimo: v. gr., el 28 de febrero de 1247 Inocencio IV dispensó a Lope, obispo de Marruecos, del defecto de ilegitimidad con el que se sentía afectado «ut possis in susceptis ministrare ordinibus et episcopalis dignitatis honorem, salva conscientia, retinere ac eius officium exercere libere...»³³. En otros, explícitamente se concede que el dispensado pueda acceder a la dignidad episcopal: ‘ad dignitatem episcopalem ac etiam aliam superiorem licite eligi eamque recipere libere valeas’, ‘ad episcopalem dignitatem promoveri valeat’, ‘ad episcopalem dignitatem si ad eam te vocare contigerit’, etc. Y en otros casos, finalmente, la dispensa se concede para que el ilegítimo pueda ser consagrado obispo: v. gr., Benito de Rocabertí que, a pesar de ser hijo ilegítimo de un casado y una casada, fue dispensado por Inocencio IV para acceder al arzobispado de Tarragona³⁴. O Fadrique de Guzmán, hijo ilegítimo de casado y soltera, que fue dispensado para poder ser consagrado como obispo de Mondoñedo³⁵. Añadamos que, igualmente, otras dispensas son dadas para poder ser elegido como abad, abadesa, prior, etc.

Hay que señalar, por otra parte, que abundan las peticiones de una segunda dispensa para acceder a nuevos beneficios eclesiásticos, o bien a un nuevo grado clerical (‘ut ad sacerdotium promoveri valeas’, ‘ad pontificalis sollicitudinis onus salubriter subendum, si ad hoc ex divina gratia contigerit te vocari’, etc.) y las concesiones de facultades a obispos para que puedan absolver o dispensar a varios clérigos que son hijos ilegítimos: el 30 de enero de 1227 el obispo de Calahorra es autorizado para legitimar y normalizar la situación anormal en que se encontraban muchos clérigos de su diócesis porque ‘quamplures clerici tue diocesis spurii vel alias illegitimi ecclesiastica obtinent beneficia’³⁶. Calixto III concedió abundantes facultades en este sentido: ‘fraternitati tue dispensandi cum personis super defectu natalium patientibus concedimus facultatem’³⁷; ‘fraternitati tue dispensandi cum 25 personis super defectu natalium, de soluto et soluta, ut etiam sacros ordines promoveri, concedimus facultatem’³⁸; ‘Et insuper quod si cum cura sint, non tamen ad 18 annum pervenerint, seu defectum natalium patiantur, ut dicta beneficia recipere possint, dispensamus’³⁹; ‘necnon (dispensandi) cum xv personis super defectu natalium de soluto et soluta, et ad omnes sacros ordines et duo beneficia unum cum cura et alterum sine cura recipere

33 A. Quintana Prieto, *La documentación pontificia*, o. c., n. 357.

34 Ibid. nn. 733, 746 y 761.

35 J. Rius Serra, *Regesto 2*, n. 3017.

36 I. Rodríguez R. de Lama, *La documentación Alejandro IV*, o. c., n. 634.

37 J. Rius Serra, *Regesto 1*, o. c., n. 1542.

38 J. Rius Serra, *Regesto 2*, o. c., n. 1759.

39 Ibid. n. 1782.

retinere'⁴⁰; 'insuper dispensandi cum aliis 20 personis natalium defectum patientibus'⁴¹; etc.

b) *Visitas canónicas*

Las escasas visitas canónicas bajomedievales ibéricas que hasta el momento se han publicado también muestran la amplia difusión en esta época del concubinato y de las relaciones sexuales extraconyugales de los laicos y los clérigos, así como la extensión de los hijos ilegítimos fruto de las citadas relaciones sexuales ilícitas. Así, por ejemplo, las visitas realizadas por el obispo Ponç de Gualba en la diócesis de Barcelona durante el año 1303 señalan que, al menos, un 25% de los clérigos barceloneses no observaban el celibato, encontrándose además 62 acusaciones de adulterio y 114 de fornicación entre los laicos⁴². Las situaciones de concubinato clerical y laical allí descritas son las siguientes: CLE-SLA, CON-CNA, CON-SLA, FTR-SLA, MON-SLA, PRE-CNA, PRE-SLA (en algún caso se indica que 'presbiter tenet publice duas mulieres'), SOL-CNA, SOL-Desponsata, SOL-SLA, SUB-SLA... Abundan, por otra parte, las situaciones de 'concubinato familiar' o 'incestuoso', es decir las relaciones sexuales entre parientes por consanguinidad o afinidad: 'mulieren que fuit uxor Arnaldi Iohannis quondam consanguinei germani sui', 'uxorem fratris sui defuncti', 'quondam commatrem suam', 'peccat carnaliter cum quadam consanguinea sua germana', 'quod cognouit carnaliter duas nepotes ipsius uxoris quorum altera prout dicitur est hodie pregnans de ipso', 'cognoscit et impregnauit quondam nepotem uxoris sue', 'quod Petrus de Valle habuit prolem ad Elicsende, uxore Romei de Fonoses, commatre sua', 'quod cognoscit carnaliter quondam baptizatam que dicitur esse filia spiritualis ipsius', 'habuit prolem a duabus consanguineis germanis', 'tenet quondam consanguineam germanam uxoris proprie', 'tenet publice F.M. que dicitur commater eius', 'quod cognouit filiam domini M. consanguineam suam et quod habuit prolem ex ea', 'quod dicitur rector tenuit publice et habet rem carnalem cum quadam muliere nomine G. Rocha quam tenet in domo, que est ut dicitur in tertio gradu consanguinitatis cum eo et etiam est fama quod dictus B., filius dicti rectoris, iam ante cognouerat dictam mulierem carnalem', etc.

No faltan tampoco acusaciones sobre formas de vida sexualmente más deshonestas: 'quod... dimisit virum suum et ipsa turpiter vivit...', 'tenet pu-

40 Ibid. n. 1925.

41 Ibid. n. 2601.

42 J. M. Martí Bonet-L. Niqui Puigvert, «Els processos de les Visites Pastors del primer any del pontificat de Ponç de Gualba (a. 1303)», in: *Processos de l'Arxíu Diocesà de Barcelona 1* (Barcelona 1984) 9-162.

blíce in propria domo et impregnauit quandam sarracenam captiuam propriam', 'Item Berengaria Fusta fornicatur cum pluribus', etc. Se encuentran, asimismo, acusaciones contra sacerdotes que, aprovechándose del sacramento de la penitencia, pretendían tener relaciones sexuales con las penitentes: 'Item dixerunt fama esse in parrochia quod dictus Rector dum quadam mulier de parrochia confitetur sibi rogauit eam se cognosci ab eo et uiolenter uoluit osculari et non permisit...'⁴³.

Todas estas situaciones, lógicamente, originaban un abundante número de hijos ilegítimos, tal como queda registrado en las mismas visitas canónicas: hay bastantes dispensas de ilegitimidad concedidas por el mismo obispo al imponer la tonsura, acusaciones contra los clérigos concubinarios en las que se enumeran los hijos que han tenido con diferentes mujeres, actuaciones irregulares de clérigos que permitían que sus hijos les ayudaran en la celebración de la misa, sospecha de que en algún caso el clérigo no tiene la pertinente dispensa de ilegitimidad, etc.⁴⁴.

La visita realizada el 4 de agosto de 1388 a la parroquia de Bretoña, diócesis de Mondoñedo, reveló que nada había que acusar sobre esta materia: 'Item preguntados por los casados que tennen barraganas, disseron que non sabian delles se non escudores badios. Item disseron que o clerigo... non tinna barragana'. Tampoco la visita realizada a la misma localidad el 6 de julio de 1456 manifestó nada en este sentido salvo algunos matrimonios celebrados en grado de parentesco prohibido⁴⁵. Por contra, una visita pastoral realizada en el año de 1481 al Cabildo de Palencia pone de manifiesto que, al menos, el 20% de sus clérigos vivían en público concubinato⁴⁶.

El panorama que presentan las visitas realizadas durante el s. XV a Santiago de Óbidos, perteneciente a la diócesis de Lisboa, es mucho más optimista: de un total de 46 visitas efectuadas, sólo en 3 se mencionan la existencia de relaciones sexuales extraconyugales sin especificar ni concretar su extensión. Así, por ejemplo, en la visita realizada el 9 de junio de 1462 se condena la existencia de laicos casados que tienen públicamente barraganas y las relaciones sexuales de solteros con solteras 'se as nom vierem rreçeber aa porta da igreja per palavras de presente segundo forma de santa madre Igreja', prohibiéndose el trato con ellos. Se determina, igualmente, que los presbíteros que tuvieran barraganas no podían decir misa públicamente⁴⁷.

43 Ibid. 103, 115 y 118.

44 Ibidem.

45 A. García y García, «Dos visita a Bretoña», in: *Compostellanum* 23, 1978, 184, 188.

46 J. Sánchez Herrero, «Vida y costumbres de los componentes del Cabildo Catedral de Palencia a finales del siglo XV», in: *Historia. Instituciones. Documentos* 3 (Sevilla 1976), 495, 401-4.

47 I. da Rosa Pereira, «Visitações de Santiago de Óbidos (1434-1481)», in: *Lusitania Sacra* 8, 1970, 159-60.

La visita realizada al mismo lugar el 13 de febrero de 1467 mandó 'ao prior e capellam de cura da dita igreja que evitem fora dellas todollos barregueyros pubricos sse sse do dito pecado tirar nom quiserem e hisso meesmo os solteyros que esteverem com as solteyras se as nam rreçeberem à porta da igreja de presente segundo forma da santa Igreja'. Idéntica disposición se encuentra en la visita del 1 de junio de 1473⁴⁸.

El estudio realizado por Ch. Guillere sobre las visitas de la diócesis de Gerona durante los ss. XIV-XV establece, en esta materia, una diferencia fundamental entre el s. XIV y el s. XV: así, por ejemplo, la visita de 1314 muestra que los clérigos concubinarios están presentes en más del 30% de las parroquias de la diócesis, teniendo varios hijos, ayudando el hijo ilegítimo a su padre clérigo en la misa, etc. Por contra, la visita realizada durante los años 1401-1403 sólo descubre a 15 clérigos concubinarios sobre un total de 350. A pesar de ello, el testimonio de una visita realizada en el año 1402 manifiesta lo siguiente: 'Item, interrogati, si clerici tenent in domo propria vel aliena publice vel occulte concubinam et si ab eadem procrearunt prolem vel alias sunt de incontinençia carnis diffamati, et dixerunt quod secundum famam publicam dictus Andreas Geronimi absentavit se et abduxit secum quandam mulierem coniugatam, uxorem Quillelmi Tauleri, habitatoris dicti loci, et quod ex eadem procreavit unum filium et ignoratur ubi sunt ipse et ipsa. Attamen curia domini cardinalis procedit contra ipsum. Item, dixerunt quod dictus Sperans in deo Perxa tenet in domo propria publice simul cum eo quandam mulierem solutam uocatam Johana, aliene patrie, etatis XXXXV annorum vel circa et secundum famam procreavit ex eadem cum deseruiebat et morabatur Locusterie quandam diliam uocatam Mandina etatis VIII annorum uel circa...'. También se aportan datos sobre las relaciones sexuales extraconyugales entre laicos: en la visita de 1314 se manifiesta que 72 parejas viven en concubinato, de las cuales 38 tienen hijos. El adulterio es señalado en 26 casos para los hombres y sólo en 2 para mujeres casadas, teniendo hijos 6 de estas parejas adúlteras. Se menciona un único caso de relaciones entre un hombre casado y una mujer casada⁴⁹.

También, finalmente, la archidiócesis de Zaragoza refleja esta misma realidad: según los datos obtenidos en la visita realizada por el arzobispo García Fernández de Heredia a las iglesias de la villa de Daroca durante el año 1387, hay un número elevado de clérigos concubinarios y, si bien en

48 Ibid. 177, 204; I. da Rosa Pereira, «Visitas paroquiais dos séculos XIV, XV e XVI», in: *Lusitania Sacra* 4, 1992, 322.

49 Ch. Guillere, «Les visites pastorales en Tarraconaise a la fin du Moyen-Age (XIV-XV s.). L'exemple du Diocese de Gerone», in: *Mélanges de la Casa de Velázquez* 19 (Madrid 1983) 125-67.

Aragón no alcanzó la extensión que tuvo en Castilla, los clérigos que tenían concubina e hijos fueron muy numerosos, siendo de público conocimiento el nombre y el lugar donde vivían por lo que tuvieron que tomarse medidas al respecto tales como determinar que las concubinas y las amancebadas debían de vestir de un modo distinto⁵⁰. Abundan, igualmente, los documentos sobre laicos amancebados en la ciudad de Zaragoza durante el s. XV: promesas de dejar las mancebas, contratos para amamantar durante un tiempo determinado a hijos ilegítimos, documentos notariales por los que dos amancebados manifiestan que ‘cada uno dellos por salut de sus animas quieran bevir apartados e por si cada uno’, normas dadas por el concejo mediante las que se ordena que los amancebados dejen a sus mancebas bajo severas penas, cartas públicas de concordia por las que un varón y una mujer se obligan a permanecer juntos durante todo el tiempo de sus vidas, a pesar de que uno de ellos está casado, obligándose a diferentes compensaciones económicas en caso de ruptura, etc.⁵¹.

c) *Otras fuentes canónicas*

Otras fuentes documentales canónicas también evidencian la existencia del mantenimiento de relaciones sexuales ilícitas por laicos y clérigos, y la subsiguiente prole ilegítima habida de las mismas. Así, v. gr., las acusaciones y procesos seguidos por estas cuestiones tal como el que mandó incoar Inocencio VI contra el Rey de Castilla por sus relaciones públicas con María de Padilla, o los ordenados por Honorio III contra algunos obispos españoles por su vida disoluta y reprobable en materia sexual, o la confirmación por Alejandro VI de la sentencia dada contra Poncio, obispo de Urgel, por simoníaco, incestuoso y adúltero⁵². También Calixto III se hace eco de algunas de estas acusaciones: ‘Ad audientiam siquidem nostram — escribía el 18 de noviembre de 1455—... quod Jacobus Gilabert, rector parochialis ecclesiae de Euolesie Barchinonensis dioecesis, fame prodigus, pudicitie laxatus, falsi et furti crimina committere et quamdam mulierem, mariti renitente, in forariam publice tenere necnon in cuiusdam abbatis mortem maquinari non expauit...’⁵³. Cuestión, en fin, sobre la que el mismo Calixto III volvía a insistir a propósito de un abad cuya vida distaba mucho de ser edificante:

50 M. P. Marco Lasheras, «Las iglesias de Daroca en el último tercio del siglo XIV según la visita pastoral de 1387», in: *Jerónimo Zurita. Cuadernos de Historia* 29-30, 1976-1977, 116-17.

51 M. C. García Herrero, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV* (Zaragoza 1990), vol. 1, pp. 88-90, 284-309, y vol. 2 pp. 118, 121-22, 127-28, 172-73, 192, 248-50 y 276.

52 J. Zunuzegui Aramburu, *Bulas y cartas secretas de Inocencio VI (1352-1362)* (Roma 1970) 75-107; D. Mansilla, *La documentación pontificia, o. c.*, 165-66, 195-96; I. Rodríguez R. de Lama, *La documentación de Alejandro VI, o. c.*, 31-2.

53 J. Rius Serra, *Regesto* 1, 388-89.

‘Ad audientiam nostram... peruenit quod d.f. Alfonsus, abbas monasterii S. Petri de Spina, Cistercién.Ord., Palentin.dio., quamdam mulierem coniugatam dicte dio., uiro suo uiolenter subtrahere et in concubinam suam pluribus annis, etiam infra septa monasterii tenere necnon ex illa plures utriusque sexus filios procreare’⁵⁴.

Los *procesos* publicados de la diócesis de Barcelona evidencian que todavía durante el s. XV se encuentran sacerdotes o simples clérigos que no observaban el celibato, a pesar de todas las disposiciones canónicas y seculares: hay constancia de concubinarios, de laicos adúlteros y concubinarios, y de clérigos que habían ingresado en el estado clerical sin la dispensa ‘de natalium defectu’⁵⁵. Los *actos comunes* también publicados de la misma diócesis manifiestan la amplia extensión del concubinato clerical durante el s. XIV en dicha diócesis. Las situaciones de las relaciones sexuales extraconyugales allí denunciadas son muy diversas: beneficiado-viuda, presbítero-soltera, rector de iglesia-soltera, rector de iglesia-casada, etc., siendo la situación más extendida la de presbítero-soltera. En casi todas estas situaciones concubinarias hay hijos, que lógicamente son ilegítimos, y los clérigos son penalizados con multas pecuniarias⁵⁶. E, igualmente, los actos comunes publicados de la diócesis de Mallorca, del s. XIV, manifiestan la existencia de clérigos concubinarios con hijos llegando, incluso, el obispo el 3 de julio de 1364 a encargar específicamente a un clérigo la tarea de corregir a los clérigos concubinarios con estos términos: ‘Noueritis ad nostram multorum relatione peruenisse audienciam quod nonnulli sunt in diocesi nostra clerici in sacris ordinibus constituti tenentes publice concubinas, et quia ab ipsis concubinibus seu aliis mulieribus filios habuerint et habent contra sanctorum patrum instituta et ipsorum ordinum honestatem et professionem...’⁵⁷.

Otra fuente documental, finalmente, imprescindible para conocer la situación y condición concreta de los hijos ilegítimos son los *libros registros de bautismo* que, en la Península Ibérica, comienzan a establecerse de forma obligatoria a finales del s. XV y comienzos del s. XVI. Fuente que no ha sido aún debidamente estudiada pero que ofrece muchas posibilidades para el análisis del tema aquí planteado. Un buen ejemplo de ello son los siguientes

54 J. Rius Serra, Regesto 2, 406-7.

55 J. Codina i Vilà, «Els processos dels segles XIV i XV» («Regesta»), in: *Processos de l'Arxius Diocesa de Barcelona I* (Barcelona 1984) 163-407.

56 J. N. Hillgart-G. Silano, *The Register 'Notule Communium' 14 of the Diocese of Barcelona (1345-1348). A Calendar with Selected Documents* (Toronto 1983) 40-1, 46, 97, 103, 113, 125-28, 134, 136-137, 153-54, 166, 187, 265, 278.

57 J. N. Hillgarth-J. Roselló Lliteras, *The 'Liber Communis Curiae' of the Diocese of Majorca (1364-1374). Text with english and spanish Introduction and Notes* (Montréal-Paris 1989) 87-8, 154, 160, 176, 180.

tes datos publicados sobre una parroquia sevillana, sacados de sus libros de bautismo: la ilegitimidad está recogida en las partidas de bautismo con diversos términos, tales como ‘hijo de Dios’, ‘hijo de Dios y de Nuestra Señora’, ‘hijo de Dios y de Santa María’, ‘hijo de Dios y de su madre’, ‘hijo de la tierra’, ‘echado a la puerta de la Iglesia’, ‘hallado’, ‘hijo de padres no conocidos’, ‘hijo de su padre y de su madre’, ‘no dijeron quienes eran sus padres’, ‘de una mujer cuyo nombre no se halló porque dijeron no se podía decir’, ‘no se conoció madre porque no es legítimo este niño’, ‘hijo de padres solteros’... En otras partidas de bautismo, generalmente de esclavas, se especifica el nombre de la madre, seguido del de su señor, pero no dicen quién es el padre de la criatura. Teniendo como ilegítimos estos casos citados, se ha podido elaborar el siguiente cuadro⁵⁸:

AÑOS	BAUTIZADOS LEGÍTIMOS		%	ILÉGITIMOS		%	ADULTOS
1541	45	36	80	8	17.7	1	
1545	46	30	68	12	27.2	4	
1551	68	51	75	17	25	-	
1555	74	52	70.2	16	21.6	6	
1560	83	62	74.6	16	21.6	5	

d) *Legitimaciones regias*

Un reciente estudio de los documentos contenidos en el Archivo General de Simancas, sección del Registro General del Sello, ha sacado a la luz que durante los años 1474-1495 se dieron 254 cartas de legitimación real para todos los territorios de la Corona de Castilla. Estas legitimaciones se distribuyen así: 6 (2.3%) pertenecen a miembros de la nobleza; 12 (4,7%), a miembros de órdenes militares; 144 (56,7%) a clérigos; 86 (33,8%) a seglares de todo tipo; y 6 (2.3%), a pleitos por dicho motivo.

Los padres de estos ilegítimos son los siguientes:

PADRE	MADRE	TOTAL	%
CLE	CNA	5	2.2
CLE	criada	2	0.8
CLE	SLA	115	51.1
CLE	VDA	5	2.2

58 L. Salas Delgado, «Formación cristiana y práctica sacramental de la feligresía de San Andrés en la Sevilla de los siglos XV y XVI», in: *Guía de los archivos de las cofradías de Semana Santa de Sevilla. Otros estudios*, Madrid 1990, 259-61.

PADRE	MADRE	TOTAL	%
CON	CNA	2	0.8
CON	SLA	30	13.3
OMIL	CNA	2	0.8
OMIL	SLA	9	4
SOL	CNA	4	1.7
SOL	Criada	1	0.4
SOL	SLA	44	19.5
SOL	VDA	2	0.8
VID	SLA	1	0.4
Matrimonio	bígamo	1	
Matrimonio	incestuoso	1	
Clérigo relación incestuosa		1	

Los datos son, realmente, esclarecedores y tan apenas necesitan comentarios: más de la mitad de los hijos ilegítimos proceden de una relación entre clérigo y soltera y, en mucha menor medida, de un soltero y de una soltera. La mayor parte de los padres son clérigos (128), solteros (51) y casados (32). La casi totalidad de las madres son mujeres solteras (199). Los clérigos que aparecen legitimando a sus hijos pertenecen a todos los tipos y dignidades: de primera corona o primera tonsura, curas o clérigos sin especificar, clérigos de misa (presbíteros), beneficiados, de orden sacra, de orden epistolar (subdiáconos), tesoreros, capellanes, racioneros, chantres, canónigos, arciprestes, arcedianos, deanes, obispos, abades de monasterios, comendadores y priores de Órdenes Militares... La conclusión a la que llega el autor del estudio es 'la frecuencia y normalidad con que se llevan a cabo relaciones extraconyugales de carácter ilegítimo en la Castilla del siglo XV'⁵⁹.

También, finalmente, la *literatura castellana bajomedieval* se hace eco del ambiente de libertad sexual y casi de promiscuidad existente en dicha época, destacándose que la imagen de clérigos de vida disoluta en lo sexual es uno de los lugares comunes de esta literatura: el *Rimado de Palacio*, el *Libro de Buen Amor*, las *Coplas del Provincial*, etc., son un perfecto reflejo del ambiente existente⁶⁰.

59 R. Córdoba de la Llave, Las relaciones extraconyugales, art. cit., 612-18.

60 I. González Álvarez, *El Rimado de Palacio: una visión de la sociedad entre el testimonio y el tópico* (Vitoria 1990) 249-73; I. González, «Literatura medieval y moral», in: *Moralia* 14, 1992, 77 y 85-88; I. González, «Formación y moralidad del clero castellano-leonés en la Baja Edad Media», in: *Moralia* 12, 1990, 119-23. Un ejemplo de esta literatura lo tenemos en los siguientes versos que describen la reacción de los clérigos de Talavera frente al intento de que abandonen su disoluta vida sexual:

4. LAS DISPENSAS «SUPER NATALIUM DEFECTU» (1449-1533)

Una vez que hemos expuesto las principales normas canónicas y seculares ibéricas sobre las relaciones sexuales extraconyugales y los hijos ilegítimos, así como los datos principales que sobre el tema nos ofrecen las principales fuentes documentales existentes, podemos analizar los datos principales que se derivan de las dispensas concedidas por la Penitenciaría Apostólica a suplicantes de la Península Ibérica durante los años 1449-1533.

a) *El marco geográfico*

El total de las dispensas concedidas por la Penitenciaría durante los años 1449-1533 a suplicantes de la Península Ibérica es de 8.987, lo cual supone casi una cuarta parte (el 24%) de todas las concedidas. En todos los años comprendidos en ese período hubo dispensas, salvo en los siete siguientes: 1514, 1515, 1525, 1526, 1527, 1528 y 1529. Ello hace que haya un promedio de 115.2 dispensas por año que, divididas entre las 59 diócesis de la Península Ibérica, da un promedio de 1.9 dispensas por diócesis/año.

No hay grandes ni significativas diferencias en el movimiento de las dispensas durante los diferentes años. En el siguiente cuadro podemos apreciar los 10 años en que más y menos dispensas se concedieron:

AÑOS MÁS	%	AÑOS MENOS	%
1450	3.8	1503	0.1
1532	3.0	1505	0.1
1508	2.4	1509	0.2
1517	2.4	1531	0.2
1499	2.3	1506	0.3
1500	2.2	1513	0.4
1519	2.1	1518	0.4
1524	2.1	1458	0.5
1453	2.0	1476	0.5
1501	2.0	1530	0.5

Las dispensas se reparten en 11 pontificados, con un promedio de 8,1% dispensas por Pontífice, resultando este orden según la cantidad de concepciones otorgadas: Alejandro VI, 13.9%; Sixto IV, 12.7%; Inocencio VIII,

‘Cartas eran venidas, que disen d’esta manera: / Que clérigo nin cassado de toda Talavera, / Que non toviese mançeba, cassada nin soltera; / Qualquier, que la toviese, descomulgado era’, in: J. Ruiz, Arcipreste de Hita, *Libro de Buen Amor*, 7 ed. (Madrid 1955) nn. 1694-1709. También se detecta esta crítica en algunos sermones: M. González Jiménez, «Nivel moral del clero sevillano a fines del siglo XIV», in *Archivo Hispalense* 60, 1977, 199-204.

12,3%; Julio II, 11,3%; Nicolás V, 10,5%; Pablo II, 8,9%; León X, 8,6%; Clemente VII, 7,9%; Pío II, 7,3%; Calixto III, 4,4%; Adriano VI, 2,2%. Las dispensas abarcan a todas las diócesis salvo la de Guadix, restaurada el 21 de mayo de 1492, que no tiene ninguna dispensa.

El promedio de dispensas por diócesis es de 152.3 (1.6%). Sin embargo, las cifras varían de una diócesis a otra muy significativamente según se puede constatar en el cuadro donde hemos ordenado las diócesis por el número de dispensas (anexo I). Si, a su vez, reagrupamos las diócesis según la provincia eclesiástica a la que pertenecían, el orden es el siguiente:

Provincia Eclesiástica de Santiago de Compostela: 2.413 (26.8%)

Obispados exentos (Burgos, León, Oviedo): 1.405 (15.6%)

Provincia Eclesiástica de Zaragoza: 1.343 (14.9%)

Provincia Eclesiástica de Toledo: 1.166 (12.9%)

Provincia Eclesiástica de Braga: 1.059 (11.7%)

Provincia Eclesiástica de Lisboa: 608 (6.7%)

Provincia Eclesiástica de Sevilla: 376 (4.1%)

Provincia Eclesiástica de Tarragona: 336 (3.7%)

Provincia Eclesiástica de Valencia (desde 1492): 194 (2.1%)

Nullius: 42 (0.4%)

0: 22 (0.2%)

Provincia Eclesiástica de Granada (desde 1492): 19 (0.2%)

Provincia Eclesiástica de Funchal (1514-1550): 4 (0.0%).

Geográficamente, la distribución de las diócesis según el número de dispensas tiene una cierta lógica y continuidad: la zona que más dispensas solicita es la parte norte y oeste de la Península Ibérica, a la que hay que añadir las diócesis de Lisboa, Sevilla y Toledo. Mientras que en estas tres últimas diócesis la razón puede ser su gran extensión territorial, para el resto de las diócesis la proliferación de las dispensas quizá estriba en el abultado número de clérigos existentes en dichas diócesis. La zona geográfica que menos dispensas solicita es la correspondiente a la cuenta del Mediterráneo: la zona norte-oeste, este y sur de la Península Ibérica, así como algunas pequeñas zonas del interior. Hay que recordar que gran parte de estas diócesis habían sido restauradas hacía poco tiempo y algunas de ellas lo fueron durante el s. XV. Finalmente, la zona del interior peninsular mayoritariamente se mantiene en unas proporciones medias.

b) *Los padres de los suplicantes*

Los datos que las súplicas de dispensa nos ofrecen sobre los padres de los suplicantes son muy interesantes puesto que, en definitiva, nos ayudan a comprender mejor quienes eran estas personas y nos ofrecen indicaciones preciosas sobre la misma sociedad bajomedieval.

1. *Las madres*

Las madres de los que solicitan la dispensa son las siguientes, según puede apreciarse en el siguiente cuadro:

MADRE	TOTAL	%
Soltera (SLA)	7.388	82.3
Casada (CNA)	1.029	11.4
Monja (MNA)	165	1.8
desconocida (0)	129	1.4
Viuda (VDA)	96	1.1
Expósito (EXP)	16	0.2
Religiosa (RLA)	12	0.1
Abadesa (ABA)	5	0.1
Incierto (CNA/SLA, CNA/VDA, MNA/SLA, SLA/CNA, SLA/CNA/MNA, SLA/CNA/VDA, SLA/MNA, SLA/VDA, VDA/MNA, VDA/SLA)	147	1.6

Es decir: el 82.3% de las madres son mujeres solteras, mientras que sólo un 11.4% son casadas y un 2% son religiosas (monjas, religiosas y abadesas). Desglosado este capítulo según su capacidad legal para contraer matrimonio, tenemos la siguiente distribución:

a) *Personas no impedidas legalmente para contraer matrimonio:*

Solteras:	7.388	82.3
—SLA	7.378	82.1
—SLA serva	5	0.1
—SLA NOB	5	0.1
Viudas (VDA):	96	1.1
TOTAL	7.484	83.4

b) *Personas impedidas legalmente para contraer matrimonio:*

Casadas (CNA):	1.029	11.4
Órdenes religiosas:	182	2
—MNA	165	1.8
MNA	68	0.8
MNA OCIST	26	0.3
MNA OFM	3	0.0
MNA OP	9	0.1
MNA OSA	10	0.1
MNA OSAerm	1	0.0
MNA OSB	16	0.2
MNA OSClar	28	0.3
MNA OSJac	2	0.0

MNA OSJoh	1	0.0
MNA OSSep	1	0.0
—RLA	12	0.1
—ABA	5	0.1
ABA	2	
ABA OCist	1	
ABA OP	1	
ABA OSB	1	
TOTAL IMPEDIDAS:	1.211	13.4

Es decir: el 83.4% de las madres de los que solicitan la dispensa de ilegitimidad son mujeres que, legalmente, podrían contraer matrimonio porque eran solteras o viudas. ¿Por qué no lo hacían? Muy probablemente porque, en una gran parte, eran barraganas de clérigos o laicos. Son pocas las madres de los solicitantes que sean casadas (11.4%) y muy pocas las religiosas. Éstas últimas, a su vez, pertenecen a las siguientes órdenes religiosas: OSCLAR, 28; OCISTER, 27; OSB, 17; OP, 10; OSA, 10; OFM, 3; OSJAC, 2; OSAerm, 1; OSJOH, 1; OSSep, 1. De las restantes 82 no hay indicación sobre la orden religiosa a la que pertenecían.

2) *Los padres*

La condición jurídica del padre de los que solicitan la dispensa revela una amplia descripción de la sociedad bajomedieval. El siguiente cuadro nos presenta el padre de los suplicantes de dispensa según el número de hijos:

Presbítero (PRE)	5.367	59.6%
Soltero (SOL)	1.782	19.8%
Casado (CON)	831	9.2%
Clérigo (CLE)	230	2.6%
0	126	1.4%
Religioso (REL)	115	1.2%
Abad (ABB)	88	1.0%
Órdenes Militares (OMIL)	80	0.8%
Monje (MON)	63	0.7
Díacono (DIC)	59	0.6
Subdíacono (SUB)	44	0.5%
Obispo (EPI)	23	0.2%
Acólito (ACL)	21	0.2%
Expósito (EXP)	16	0.2%
Canónigo (CAN)	10	0.1%
Hermano (FRT)	10	0.1%
Presbítero Religioso (PRE REL)	6	0.1%
Viudo (VID)	4	0.0%
Clérigo Soltero (CLE SOL)	3	0.0%

Militar (MIL)	3	0.0%
Clérigo Casado (CLE CON)	1	~0.0%
Prior (PRI)	1	0.0%
Inciertos (CLE/CON/SOL, CLE/PRE, CON/SOL, PRE/CLE, PRE/CON, PRE/CON/SOL, PRE/SOL, SOL/CLE, SOL/CLE/PRE, SOL/CON, SOL/CON/CLE, SOL/CON/PRE, SOL/PRE, SUB/DIC)	104	

Si, como en el caso anterior, desglosamos a los padres por su capacidad jurídica para contraer matrimonio, tendremos la siguiente distribución:

a) *personas no impedidas legalmente para contraer matrimonio:*

Clérigos (entendemos que se tratan de clérigos que sólo han recibido las órdenes menores y, por tanto, que podían contraer matrimonio): 264 2.9%

—ACL	21	0.2%
—CAN	8	0.1%
—CAN ACL	2	0.0%
—CLE	230	2.6%
—CLE SOL	3	0.0%
Militares:	3	0.0%
Solteros:	1.782	19.8%
Viudos:	4	0.0%
TOTAL:	2.053	22.8%

b) *Personas impedidas legalmente para contraer matrimonio:*

Órdenes Militares ⁶¹ :	80	0.8%
Órdenes Religiosas:		
—ABB	88	1.0%
—CAN OSA	17	0.2%
—FRT	10	0.1%
—MON	63	0.7%
—PRI	1	0.0%
—REL	98	1 %
	277	3 %

61 Los miembros de las Órdenes Militares profesaban los tres votos religiosos (castidad, pobreza y obediencia) hasta que el 3 de agosto de 1540 el Papa Paulo III concedió permiso a los caballeros laicos para casarse, por lo que sólo estaban obligados a la castidad sus clérigos y religiosos. Es por ello que, de forma generalizada que necesitaría una mayor matización para cada Orden Militar, presuponemos en ellos el impedimento del voto de castidad. Sobre todo ello, cfr. D. W. Lomax, «Las Órdenes Militares en la Península Ibérica durante la Edad Media», in: *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España 6: siglos I-XVI* (Salamanca 1977) 9-109; Varios autores, Órdenes Militares, in: *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, 3 (Madrid 1973) 1811-30. Datos sobre las infracciones del voto de castidad en estas Órdenes: E. Solano Ruiz, *La Orden de Calatrava en el siglo XV. Los señoríos castellanos de la Orden al fin de la Edad Media* (Sevilla 1978) 133-34 y 151-52.

Casados:		
–CLE CON	1	0.0%
–CON	831	9.2%
	832	9.2%
Órdenes sagradas:		
–DIC	59	0.6%
–EPI	23	0.2%
–PRE	5.367	59.7%
–SUB	44	0.5%
	5.493	61.1%
TOTAL	6.682	74.3%

A diferencia de lo que sucedía en el caso de las madres, vemos como la mayor parte de los padres son personas que estaban impedidas legalmente para contraer matrimonio. En efecto: sólo un 22.8% son personas que no estaban impedidas para contraer matrimonio, siendo la casi totalidad de los mismos laicos solteros (19,8%). Por contra, el 74,3% son personas que no podían legalmente contraer matrimonio legítimo, bien por ser miembro de una orden militar (0,8%), bien por pertenecer a una orden religiosa (3%), bien por estar ya casados (9.2%) o bien por haber recibido las órdenes sagradas o mayores (61,1%). Este último grupo es el más numeroso de los padres y dentro del mismo los presbíteros son el 59.7% del total de los padres. Hay que señalar, además, que algunas de estas personas tenían un doble impedimento matrimonial (por tener, v. gr., orden sagrada-orden religiosa, orden militar-orden religiosa, orden sagrada-orden militar) según la siguiente relación: PRE MON, 100; PRE REL, 99; PRE CAN OSA, 33; PRE MIL, 28; REL MIL, 8; DIC OSJOH, 4; EPI OFM, 2; MIL REL, 2. Advertimos que, a efectos del cómputo anterior, sólo los hemos incluido en la primera categoría o condición que se indica.

Los datos globales, en definitiva, más relevantes sobre los padres de los suplicantes son los siguientes: el 61.1% de los padres han recibido las órdenes sagradas (de los que son presbíteros el 59.7% del total), el 19.8% son laicos solteros, y el 9.2% son casados. Estos tres grupos o categorías de personas suman más del 90% de los padres de los suplicantes de dispensa. Resalta a simple vista que cerca del 65% de los padres son personas religiosas: bien por estar constituidas *in sacris ordinibus*, bien por ser miembros de una orden religiosa o de una orden militar.

Por otra parte, los datos que tenemos sobre la condición de los padres son las siguientes: laicos (CON, 831; MIL, 3; SOL, 1.782; VID, 4) 2.610; Clérigos (ACL, 23; CAN, 25; CLE, 230; CLE CON, 1; CLE SOL, 3; DIC, 59; EPI, 23; PRE, 5.367; SUB, 44) 5.775; órdenes religiosas (CAN OSA, 50; MON, 15; OANT, 1; OCARM, 6; OCART, 1; OCIST, 58; OFM, 32; OFMOBS, 1; OMERC, 4; OP, 18; OPENIT, 1; OPRAEM, 10; OSA, 54;

OSAERM, 11; OSB, 152; OSLAUR, 1; OSTRIN, 3; REL, 49) 467; y órdenes militares (MIL REL, 2; OALCAN, 18; OCAL, 23; OCIST, 8; OMJCHR, 20; OSJAC, 13; OSJOH, 38; OSSEP, 4) 126.

Las uniones ilegítimas resultantes de los anteriores listados de padres y madres dan un total de 265 combinaciones distintas de padre-madre, de las que 53 corresponden a lo que nosotros denominamos 'inciertos' (bien por ser el hijo un expósito (EXP), bien porque no se indica el padre o la madre (0), bien porque se indican varios padres o madres posibles). El siguiente cuadro expone la combinación padre-madre más extendida bien por estar presente en más de 15 diócesis distintas, bien por superar sus hijos el 0,5% del total:

PADRE-MADRE	DIOCESIS	HIJOS	%
ABB OSB - SLA	9	47	0.5
CLE - CNA	19	32	0.3
CLE - SLA	41	172	1.9
CON - CNA	36	134	1.4
CON - SLA	55	642	7.1
DIC - SLA	17	41	0.4
PRE - CNA	51	557	6.1
PRE - MNA	18	31	0.3
PRE - SLA	58	4.354	48.4
PRE - VDA	21	42	0.4
PRE MON OSB - SLA	15	45	0.5
REL - SLA	18	28	0.3
SOL - CNA	43	210	2.3
SOL - SLA	59	1.499	16.6
SUB - SLA	16	33	0.3

Dentro de esta clasificación, las parejas más extendidas por todas las diócesis son: SOL-SLA (59), PRE-SLA (58), CON-SLA (55), PRE-CNA (51), SOL-CNA (43) y CLE-SLA (41) que, prácticamente, aparecen en la casi totalidad de las diócesis de la Península Ibérica. Y las parejas que más hijos tienen son: PRE-SLA (4.354), SOL-SLA (1.499), CON-SLA (642) y PRE-CNA (557). Los hijos provenientes de estas parejas ascienden a 7.052, lo que supone casi un 80% del total. En este conjunto resaltan, lógicamente, los hijos nacidos de la pareja PRE-SLA que, prácticamente, son el 50% de todos los que piden la dispensa.

En relación con los padres, finalmente, los escritos de súplica de dispensa en algunas ocasiones indican una notas o características peculiares. Así,

v. gr., en 22 ocasiones en las que no se señala el padre, la madre o ambos del suplicante, se añade la siguiente explicación: ‘de illicito et dampnato coitu procreatus’, ‘de illicito coitu procreatus’, ‘de illicito coitu’, ‘de certo illicito coitu genitus’, ‘de illegitimo/illicito coitu procreatus/genitus’, etc. En otras ocasiones se indica la actual condición o situación de los padres que es distinta de cuando engendraron al hijo: la madre SLA ‘nunc libera, tunc serva vel ancilla forsan nigra’; el padre SOL ‘nunc vero PRE’; el padre ‘tunc SOL nunc vero CLE seu PRE’; el padre MIL OCAL ‘nunc vero CON’; el padre ‘tunc SOL nunc MIL OSJAC’; etc. Y, finalmente, a veces se indican unas circunstancias concretas de los padres: el padre ‘CON bigamus’; el padre ‘PRE illegitimus dispensatus’; la madre ‘SLA captiva’, siendo el padre REL OFM; la madre ‘SLA ancilla’; la madre CNA ‘judea postmodo suo viro judeo defuncto baptizata fuit’; la madre ‘SLA AGARENA’; la madre ‘SLA saracena’; la madre ‘SLA judea infidelis’; etc.

c) *Los suplicantes*

La mayor parte de los datos que nos ofrecen las dispensas se refieren, obviamente, a las mismas personas que solicitan la dispensa ‘super natalium defectu’. Vamos a exponer las características globales de las 8987 personas que solicitan la dispensa a tenor de los datos principales que nos ofrecen los mismos escritos de las súplicas.

1. *Categoría jurídica*

Ya hemos descrito anteriormente la distinta categoría o denominación de los hijos no legítimos, así como sus principales consecuencias, según quienes fueran sus padres. Aquí únicamente vamos a agrupar a los suplicantes en las citadas categorías.

a) *Naturales*

Los hijos naturales eran aquellos que habían sido procreados fuera del matrimonio por personas que podían contraer un válido matrimonio en el tiempo de su concepción. Una doble distinción podemos hacer según que el padre fuera clérigo únicamente constituido ‘in minoribus ordinibus’ —lo cual presumimos cuando sólo se indica que el padre es clérigo— o laico. A tenor de los datos que exponemos a continuación, únicamente el 19.4% del total eran hijos naturales, teniendo la mayor parte de los mismos un padre laico (17% del total) y sólo una mínima parte (2.4% del total) un padre clérigo:

<i>padre clérigo:</i>	
—ACL - SLA	18
—ACL - VDA	1

—CAN - SLA	11	
—CLE - SLA	174	
—CLE - VDA	11	
	215	2.4%
<i>padre laico</i>		
—MIL - SLA	3	
—SOL - SLA	1.518	
—SOL - VDA	10	
—VID - SLA	2	
—VID - VDA	2	
	1.535	17.0%
TOTAL	1.750	19.4%

b) *Sacrílegos*

La mayor parte de los suplicantes eran hijos ilegítimos espúreos. Es decir, hijos nacidos de padres que no podían contraer entre sí un matrimonio válido por existir un impedimento dirimente desde la concepción del hijo hasta su nacimiento. Dentro de esta clasificación hay que distinguir, a su vez, los adulterinos y los sacrílegos: éstos últimos eran los que habían sido concebidos por religioso o monja profesos solemnemente, por miembros de órdenes militares o por clérigos constituidos ‘in ordinibus sacris’. Es el grupo de hijos más numeroso ya que alcanza la cifra de 5.801, es decir el 65,1% del total de los suplicantes. Su distribución es la siguiente, teniendo en cuenta que los señalados con un * son ilegítimos por parte del padre y de la madre, por el mismo impedimento o por dos impedimentos distintos, si bien sólo se contabilizan por un impedimento.

El total de los hijos ilegítimos porque el padre estaba constituido ‘in sacris ordinibus’ asciende a 5.416, el 60.2% del total. Su distribución es la siguiente: DIC - CNA*, 11; DIC - MNA*, 1; DIC - SLA, 41; DIC - VDA, 2; EPI - CNA*, 2; EPI - MNA*, 1; EPI - SLA, 20; PRE - ABA*, 2; PRE - CNA*, 602; PRE - MNA*, 78; PRE - RLA*, 4; PRE - SLA, 4.562; PRE - VDA, 46; SUB - CNA*, 7; SUB - MNA*, 2; SUB - SLA, 34; SUB - VDA, 1. Si resumimos los datos teniendo en cuenta sólo la condición de la madre, puesto que el padre es siempre una persona constituida ‘in sacris ordinibus’, el resultado es el siguiente: SLA, 4.657; CNA, 622; RLA (ABA, MNA, RLA), 88; VDA, 49.

Los hijos ilegítimos sacrílegos porque el padre o la madre o ambos pertenecen a una orden religiosa son 302, es decir un 3,3% del total. Su distribución es la siguiente: ABB - SLA, 74; ABB - CNA*, 8; ABB - MNA*, 1; CAN OSA - CNA*, 3; CAN OSA - MNA*, 1; CAN OSA - SLA, 10; CAN OSA - VDA, 2; CLE - MNA, 7; MON - CNA*, 4; MON - MNA*, 2; MON - SLA, 56; MON - VDA, 1; PRI - SLA, 1; REL - CNA*, 6; REL -

MNA*, 11; REL - RLA*, 8; REL - SLA, 72; REL - VDA, 2; SOL - ABA, 3; SOL - MNA, 30. Recapitulando estos datos, tenemos el siguiente cuadro resumen:

- REL - SLA: 213
- REL - RLA (MNA, RLA): 30
- REL - CNA: 21
- REL - VDA: 5
- SOL - RLA (ABA, MNA): 33

Hay que tener en cuenta que en los supuestos de REL - RLA el hijo es doblemente sacrílego por este impedimento porque tanto el padre como la madre han profesado solemnemente en una orden religiosa. Y hay que recordar, como ya hemos indicado, que en los supuestos en que el padre viola un doble impedimento (cuando está constituido 'in sacris ordinibus' o pertenece a una Orden Militar y es al mismo tiempo religioso) sólo se contabiliza uno de los supuestos. Es por ello que, a estos 302 hijos ilegítimos sacrílegos por la profesión religiosa de sus padres, hay que añadir los siguientes que se contabilizan en otros lugares:

Padre constituido 'in sacris ordinibus' y madre religiosa: 88

Padre perteneciente a una orden militar y madre religiosa: 3

Hijos adulterinos (por ser el padre un casado) y sacrílegos (por pertenecer la madre a una orden religiosa): 19.

Los hijos ilegítimos sacrílegos por pertenecer sus padres a una Orden Militar son muy pocos: 83, lo cual supone el 0,9% de todo el conjunto. La distribución de los mismos es la siguiente: CDT - SLA, 2; FRT - CNA*, 3; FRT - SLA, 6; MIL - CNA*, 1; MIL - MNA*, 3; MIL - SLA, 46; PCT - SLA, 20; PCT - VDA, 2. Hay que señalar que, como en el caso anterior, en algunos supuestos el padre reúne la doble condición de pertenecer a una Orden Militar y de ser, al mismo tiempo, clérigo 'in sacris' o religioso profeso. En estos casos, sólo se ha contabilizado por uno.

c) *Adulterinos*

Los denominados hijos ilegítimos adulterinos eran aquellos que habían sido procreados en adulterio, esto es, estando casado alguno de los padres o ambos. El total de los mismos asciende a 1.059, lo cual supone un 11.7% de todo el conjunto. Su distribución es la siguiente: ACL - CNA, 2; CLE - CNA, 32; CLE CON - SLA, 1; CON - CNA*, 134; CON - MNA*, 19; CON - SLA, 646; CON - VDA, 13; SOL - CNA, 212. A esta cantidad hay que añadir otros 647 que reúnen la doble condición de sacrílegos (por el padre) y adulterinos (por la madre), con lo que la cantidad real se eleva a 1.706, es decir un 18.9% del total.

El siguiente cuadro-resumen nos muestra la categoría jurídica de los hijos:

<i>Naturales</i>	1.750	19.4
<i>Sacrílegos</i>		
— Órdenes sagradas	5.416	60.2%
— Órdenes religiosas	302	3.3%
— Órdenes militares	83	0.9%
	5.801	65.1
<i>Adulterinos</i>	1.059	11.7

Hay que reseñar que, como ya venimos indicando, 110 hijos son sacrílegos por un doble impedimento y que 647 reúnen la doble condición de ser sacrílegos y adulterinos.

2. *Condición social*

Otros datos contenidos en las súplicas nos ofrecen información sobre la condición social de los suplicantes. Un primer aspecto, muy significativo, es que la casi totalidad de los mismos son varones según las siguientes cifras: varones, 8.797 (97.9) y mujeres 190 (2.1). En cuanto al parentesco entre los solicitantes, de 886 se indican que son hermanos según la siguiente distribución:

hermanos	841	9.4
¿hermanos?	28	0.3
hermanas	17	0.2
0	810	90.1

Significativa es, igualmente, la clase social o profesión que tienen los suplicantes de las dispensas. Un listado resumen de las mismas es el siguiente:

CLE	2.294	25.5
CLE / SCL	6	0.01
FRT	42	0.4
GLE PRI	1	0.0
LAS	13	0.1
LAS professus OFM	1	0.0
MIL	5	0.1
MNA	163	1.8
MON	71	0.7
MUL	10	0.1
NOA	1	0.0
OMIL	3	0.0
PLA	13	0.1

RPE	3	0.0
SCL	6.110	67.9
SCL / CLE	66	0.7
0	181	2.0

La casi totalidad de las personas que solicitan las dispensas son 'scholaris' (67.9%) y clérigos (25.5%). De los 'scholaris', únicamente se especifica que siete son nobles y uno un infante. Tampoco se dice nada sobre la gran mayoría de los clérigos: cuando se especifica su condición clerical, aparecen varios 'clérigos canónigos' y 'clérigos rectores de iglesia parroquial'. Y entre los religiosos aparecen varios priores y abades.

Otros datos que tenemos son más escasos. Así, v. gr., sólo 803 suplicantes, equivalentes al 8.9% del total, manifiestan que han recibido alguna orden según la siguiente distribución: ACL, 210; DIC, 26; PRE, 543; SUB, 24. Y 344 suplicantes indican su pertenencia a alguna orden religiosa o militar, lo cual supone un 3.8% del total, distribuidos de la siguiente manera: OCIST, 84; OSB, 72; OFM, 39; OSCLAR, 26; OSA, 28; OP, 15; OSJAC, 9; OMERC, 8; OSJOH, 8; OALCAN, 7; OFHIER, 7; OSAERM, 6; OCAL, 5; OFMTER, 5; OPRAEM, 4; OSTRIN, 4; OMJCHR, 3; OCARM, 1; OCART, 1; OCLUN, 1; OFMOBS, 1. Y sólo en 32 casos, es decir en un 0,4% del total, se indican los estudios que tienen los suplicantes con la siguiente distribución: BACDEC, 14; BACTHEO, 4; BAC, 3; MAGTHEO, 3; BACART, 2; DRDEC, 1; DRTHEOL, 1; LICDEC, 1; LICTHEOL, 1; MAGTHEOL, 1; STUDART, 1. Hay que señalar, finalmente que son varias las peticiones de dispensa solicitadas para 'infantes': bien sin indicar su edad, bien señalando los años que tienen (13, 7, 8, 5, 6, 12, 11, 4, 9... años).

3. *Finalidad de la dispensa*

También se indica en algunos casos cuál es el fin para el que se pide la dispensa. Cuando se trata de personas que quieren entrar en una orden religiosa o militar, muchas veces las súplicas se limitan a indicar simplemente OFO. En otras ocasiones se añade a ello el deseo genérico de 'intrare in religionem' bien sin más especificación o bien concretando la orden religiosa o militar a la que se aspira a pertenecer. Y en otros casos se indica el deseo de ser monje o monja, de aspirar a las dignidades de la orden, de ser elegido o reelegido abad o abadesa, etc.

La mayor parte de los suplicantes, al no ser clérigos según hemos visto anteriormente, no tenían ningún beneficio eclesiástico, pudiéndose presumir razonablemente que una de las principales razones de la dispensa era el ingresar en el estado clerical para así poder obtener un beneficio. Otros, por contra, ya tenían algún beneficio y solicitaban la dispensa para poder adquirir otros. El siguiente cuadro resume los datos que nos ofrecen las súplicas sobre el particular:

0	7.686	85.5
1	1.165	13.0
2	47	0.5
3	5	0.1
4	1	0.0

Bastantes súplicas, incluso, señalan en algunas ocasiones que se posee el beneficio o se quiere obtener en la iglesia o lugar donde estaba el padre o el hijo ('ubi pater', 'in ecclesia in quibus filius patrimonialis existit', 'dispens. in ecclesia ubi filius', 'BEN in ECCL in qua pater suus beneficiatus existit', etc.), lo cual estaba prohibido por la legislación eclesiástica.

Únicamente en 481 súplicas, es decir el 5.4% del total, se nos indica el beneficio o cargo pastoral que tenían los suplicantes. La variedad y mezcla de las denominaciones empleadas hacen muy difícil su sistematización y clasificación. A pesar de ello, podemos ofrecer el siguiente cuadro resumen de los cargos pastorales que tenían los suplicantes de las dispensas:

Beneficiado (en general, perpetuo, simple, cum cura, diaconal, eclesiástico, en iglesia parroquial, sine cura, sacristán, patrimonial): 197

Canónigo (perpetuo): 20

Capellán: 17

Iglesia parroquial: 152

Porcionario: 15

Sine cura: 61

Cum cura: 16

Otros cargos que aparecen son los archipresbítero rural, cantor, pensionista en la iglesia, prebendado, rector, tesorero, vicario parroquial, etc. Dado el escaso número de datos referidos y la amplia variedad de los cargos u oficios enumerados, sólo cabe destacar el amplio número de beneficiados existentes en este grupo, la abundancia igualmente de clérigos vinculados a una iglesia parroquial y la variedad de oficios reseñados. Todo lo cual parece lógico.

d) *Las dispensas*

Finalmente, los escritos o súplicas de las dispensas nos ofrecen algunos datos sobre ellas. Así, v. gr., en relación con los tipos o clases de súplicas, tenemos los siguientes datos:

in prima forma	7.048	78.4
de uberiori gratia	1.939	21.6

Datos que confirman, junto con los anteriores, que la gran mayoría de los suplicantes lo hacía por primera vez. De hecho, y en relación con las

dispensas que ya precedentemente habían sido concedidas a los suplicantes, consta que la gran mayoría no había solicitado u obtenido una dispensa precedente: 7.182, es decir el 79.9% del total, no tenía una dispensa anterior. Sólo 1805, el 20.1%, tenía ya alguna dispensa anteriormente concedida. Los autores de las precedentes dispensas se distribuyen así:

AAP	703	7.8
ALE	2	0.0
AOD	760	8.4
AOD AAP	51	0.5
AVR	4	0.0
TAP	285	3.3

Hay que señalar que en las anteriores dispensas hay, igualmente varias concesiones en la forma TAP: exactamente 32.

La información ofrecida sobre los tipos o clases de la concesión de la súplica solamente nos vienen señalados en 3.280 casos, es decir en un 36.5% del total, distribuyéndose de la siguiente forma:

La mayor parte se encomienda su ejecución a una persona que se indica en el texto: 2.055. Y de ellas, únicamente en 1.872 se tiene la referencia de la encomienda y en las restantes hay otras indicaciones según la siguiente relación: COM, 1.872; COM FEX, 53; COM FUP, 36; COM GRS, 13; COM PIC, 54; COM SEU, 27.

La referencia de 'Fiat et expresse' se tiene en 183 casos, según la distribución siguiente: FEX, 127; FEX COM, 53; FEX FUP, 3.

La nota de 'Fiat ut petitur' se tiene en 1.113 dispensas, distribuidas así: FUP, 1.075; FUP COM, 36; FUP PIC, 2.

La característica de 'gratis' se tiene sólo en 19 casos.

La anotación de 'Praesens in Curia', sólo consta en 58 dispensas, distribuidas así: PIC 2; PIC COM, 54; PIC FUP, 2.

Finalmente, las concedidas en 'sede vacante' son muy escasas: sólo 37 casos.

Y únicamente en 48 casos, es decir en un 0.5% del total, se indica el precio o tarifa, por lo que tan apenas se puede extraer datos generales de interés en esta materia.

5. CONCLUSIÓN

La información aportada sobre los hijos ilegítimos por las súplicas y dispensas pontificias 'super natalium defectu' aquí examinadas es una fuente

documental muy importante para conocer tanto la extensión de esta realidad como sus características principales en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media. Viene a cubrir una laguna existente en las investigaciones hasta ahora realizadas: mientras que, a nivel teórico, hay abundantes estudios sobre esta cuestión, especialmente en el área jurídica general, los análisis de otras fuentes documentales son escasos y fragmentarios por lo que la investigación sobre la amplitud y características de la ilegitimidad apenas si ha avanzado.

Las principales conclusiones que cabe sacar son las siguientes: geográficamente, la zona que más súplicas de dispensa solicita es el norte y el oeste de la Península Ibérica, correspondiente a los Reinos de Navarra, norte y oeste de Castilla, y norte del Reino de Portugal. Por contra, las zonas comprendidas en la Corona de Aragón y en el sur de Castilla son las diócesis que menos súplicas presentan.

La mayor parte de las madres de los suplicantes son mujeres solteras (82.3%). Escasas son las mujeres casadas (11.4%) y muy pocas las religiosas (2%). La condición de los padres es muy distinta a ésta: la mayor parte ha recibido las órdenes sagradas, el 61.1%, de los que la casi totalidad son presbíteros (59.7% del total). Los laicos solteros son el 19.8% y los casados el 9.2%. Los padres que eran miembros de una orden religiosa o de una orden militar son pocos. Datos que coinciden, en líneas generales, con otros análisis semejantes: así, v. gr., de 225 legitimaciones regias otorgadas durante los años 1474-1495 en Castilla, el 90.2% de las madres de los ilegítimos son mujeres solteras, y el 5.7% son mujeres casadas. El 56.8% de los padres son clérigos (siendo presbíteros la casi totalidad de los mismos), el 22.6% son solteros, y el 14.2% son casados⁶². Las uniones ilegítimas más extendidas son las de presbítero-soltera (48.4%), soltero-soltera (16.6%), casado-soltera (7.1%) y presbítero-casada (6.1%). También son datos que coinciden con el estudio citado ya que allí las uniones ilegítimas más extendidas son las del clérigo (presbítero)-soltera (52.4%), soltero-soltera (20%) y casado-soltera (13.3%)⁶³.

Lógicamente, y de acuerdo con estos datos, la mayor parte de los suplicantes de dispensa son hijos ilegítimos sacrílegos (65.1%), siendo mucho menores los naturales (19.4%) y los adúlterinos (11.7%). La casi totalidad de los que solicitan la dispensa son varones, alcanzando los 'scholaris' un 67.9% de súplicas y los clérigos un 25.5%. Los datos que tenemos sobre las órdenes recibidas por los suplicantes, el instituto religioso al que pertenecen

62 R. Córdoba de la Llave, *Las relaciones extraconyugales*, art. cit., 613.

63 *Ibidem*.

y los estudios que tienen son muy escasos. Hay que destacar también que la mayor parte no tienen un oficio o beneficio eclesiástico y que se les concede la dispensa 'in prima forma': 78.4%. Sólo a un 21.6% se les otorga 'de uberiori gratia'. Es decir: la mayor parte la solicitaba por vez primera.

Los datos que de aquí se deducen, si bien no contemplan toda la realidad de la ilegitimidad sino únicamente la de aquellos que solicitaban una dispensa, son perfectamente coherentes con las restantes informaciones que se tienen hasta el momento presente. Explican la razón de las reiteradas disposiciones jurídicas, canónicas y legales, contra las relaciones sexuales extraconyugales mantenidas por clérigos y laicos, cuestionan su efectividad y confirman las noticias que nos ofrecen las restantes fuentes documentales sobre el particular: especialmente manifiestan la reiterada conculcación de la castidad por los prebiteros y el notable arraigo de la barraganía entre solteros o, al menos, la de una amplia extensión y aceptación de las relaciones sexuales entre solteros. Mucho menor es el porcentaje de relaciones adúlteras. Todo ello explicaría, como decimos, las reiteradas prohibiciones y condenas de estas relaciones, así como cuestiona su verdadera eficacia.

Un análisis más exhaustivo de los datos aquí contenidos exige, al menos, dos cosas: en primer lugar, una comparación con los resultados obtenidos en el resto de los países europeos, con lo que se conseguirá una valoración más adecuada de la ilegitimidad en la Península Ibérica. Y, en segundo lugar, una investigación más detallada sobre este tema en las diferentes diócesis, lo cual ayudará a explicar las diferencias numéricas tan significativas que se dan entre ellas. Todo ello sin olvidar, por lo demás, el recurso a las restantes fuentes documentales aquí citadas, especialmente a los libros registros de bautismo que en la Península Ibérica comienzan a establecerse a partir del s. XV⁶⁴.

F. R. AZNAR GIL

Universidad Pontificia de Salamanca

64 F. R. Aznar Gil, *La institución matrimonial*, o. c., 271-79.

ANEXO I: RELACIÓN DE LAS DIÓCESIS SEGÚN EL NÚMERO DE SÚPLICAS (%)

Calahorra:	8.3	Segovia:	1.2
Burgos:	6.6	Lamego:	1.1
Braga:	6.5	Gerona:	0.9
Oviedo:	5.9	Mallorca:	0.9
Orense:	4.8	Osma:	0.9
Pamplona:	4.1	Valencia:	0.9
Lugo:	3.7	Ceuta:	0.7
Sevilla:	3.7	Coria:	0.7
Santiago de Compostela:	3.6	Tarazona:	0.6
Astorga:	3.4	Huesca:	0.5
Toledo:	3.4	Nullius:	0.5
León:	3.2	Sigüenza:	0.5
Palencia:	3.1	Badajoz:	0.4
Salamanca:	2.3	Lérida:	0.4
Lisboa:	2.2	Vich:	0.4
Porto:	2.0	Cartagena:	0.3
Tuy:	1.9	Ciudad Rodrigo:	0.3
Coimbra:	1.6	Silves:	0.3
Mondoñedo:	1.6	Tarragona:	0.3
Viseu:	1.6	Tortosa:	0.3
Avila:	1.5	Urgel:	0.3
Córdoba:	1.3	Cádiz:	0.2
Cuenca:	1.3	Málaga:	0.2
Plasencia:	1.3	O:	0.2
Zamora:	1.3	Almería:	0.1
Zaragoza:	1.3	Granada:	0.1
Barcelona:	1.2	Rubicon:	0.1
Evora:	1.2	Segorbe:	0.1
Guarda:	1.2	Funchal:	0.0 (4)
Jaén:	1.2		

ANEXO II: SIGLAS

AAP	=	Auctoritate apostolica dispensatus
ABA	=	Abadesa
ABB	=	Abad
ACB	=	Auctoritate concilii Basiliensis
ACL	=	Acólito
ALD	=	Auctoritate legati dispensatus
AOD	=	Auctoritate ordinaria dispensatus (Obispo)
ART	=	Artes
AVR	=	Auctoritate varia dispensatus
BAC	=	Baccalaureus
CAN	=	Canónigo
CDT	=	Commendator
CLE	=	Clérigo
CNA	=	Casada
COM	=	Comittatur
CON	=	Casado
COS	=	Conde
DIC	=	Diácono
DR	=	Doctor
DUX	=	Dux
EPI	=	Obispo
EXP	=	Expósito
FEX	=	Fiat et expresse
FRT	=	Frater (hermano)
FUP	=	Fiat ut petitur
GRS	=	Gratis
IURCAN	=	Derecho canónico
IURLEG	=	Derecho romano
LAA	=	Laica
LAS	=	Laico
LIC	=	Licenciado
MAG	=	Magister
MED	=	Medicina
MIL	=	Militar (laico)
NOB	=	Noble
MNA	=	Monja

MON	=	Monje
NOV	=	Novicio
NOA	=	Novicia
OALCAN	=	Orden de Alcántara (Militar)
OANT	=	Orden de los Antonianos
OCAL	=	Orden de Calatrava (Militar)
OCAM	=	Orden von Camaldoli (camaldulenses)
OCART	=	Ordo Cartusiensium
OCARM	=	Ordo Carmelitarum
OCIST	=	Ordo Cisterciensium (se identifica con OS Bernardo)
OCLUN	=	Ordo Cluniacensium
OCRUC	=	Ordo Crucis
OFHIER	=	Ordo Fratrum S. Hieronimi
OFM	=	Ordo Fratrum Minorum (franciscanos)
OFMOBS	=	Ordo Fratrum Minorum observantiae
OFO	=	Officia ordinis, dignitates ordinis
OGRAND	=	Ordo Grandimontensis
OHUM	=	Orden de los Humillados
OMERC	=	Ordo S. Mariae de Mercede (mercedarios)
OMJCHR	=	Ordo Militie Jesu Christi
OP	=	Ordo Praedicatorum (dominicos)
OPRAEM	=	Ordo Praemonstratensium
OSA	=	Ordo Sancti Augustini
OSAERM	=	Ordo eremitarum sancti Augustini
OSB	=	Ordo Sancti Benedicti
OSCLAR	=	Ordo S. Clarae
OSGIL	=	Gilbertinos
OSJAC	=	Orden de Santiago (Militar)
OSJOH	=	Orden de S. Juan de Jerusalén (Militar)
OSPAUL	=	Ordo S. Pauli primi heremitarum
OSSEP	=	Orden del Santo Sepulcro (Militar)
OSERVBM	=	Ordo servientium Beatae Mariae
OSTRIN	=	Ordo Sancta Trinitatis
OSVIC	=	Ordo S. Victoris
OSWILH	=	Ordo S. Wilhelmi
OTEUT	=	Orden Teutónica (Militar)
OVALON	=	Ordo Vallisumbrosae
PCT	=	Praeceptor
PIC	=	Praesens in curia (romana)
PLA	=	Puella (muchacha laica)
PRA	=	Priora
PRE	=	Presbítero
PRI	=	Prior
REG	=	regular
REL	=	religioso

RLA	=	religiosa
SCL	=	Scolaris (estudiante)
SEV	=	sede vacante (pontificia)
SOL	=	soltero
SLA	=	soltera
SOA	=	Soror (religiosa)
SUB	=	Subdiácono
TAP	=	Tacite promotus
TER	=	terciario (tercera orden de S. Francisco para laicos)
THEO	=	Teología
TRA	=	terciaria
UTRJUR	=	Utriuque iure
VDA	=	Viuda
VID	=	Viudo
O	=	sin datos